

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

Artículo 1º- Las instalaciones mecánicas comprendidas en este Decreto son:

A - las instalaciones mecánicas fijas o móviles para uso industrial, cualquiera sea la fuente de energía utilizada y su potencia;

B - las instalaciones para la producción de vapor;

C - las instalaciones mecánicas cuya inspección sea necesaria por exigirlo las disposiciones de otra u otras ordenanzas o, porque lo requieran razones de seguridad pública, cualquiera fuese el destino y potencia de las mismas;

D - las instalaciones o equipos generadores y/o emisores de calor, en particular aquellas cuya actividad pueda tornarse riesgosa para el usuario y/o vecinos.

Artículo 2º- Las instalaciones mecánicas de potencia superior a cinco caballos (5 HP) requieren, previamente a su montaje, emplazamiento y/o modificación, autorización del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

Las instalaciones de una potencia inferior a cinco caballos (5 HP) quedan exentas de la autorización a que se refiere el inciso anterior, pero están sometidas a los poderes de policía que ejerce el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, conforme lo dispone el presente Decreto.-

Artículo 3º- La autorización (o modificación en su caso) que legisla el artículo precedente, se solicitará al Servicio -----

de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, en los formularios Nros. 1 y 2, que expide dicha repartición, reponiendo el papel timbrado municipal correspondiente.-

Artículo 4º.- En el caso de que la instalación sea de más de doscientos caballos (200 HP) la solicitud de autorización vendrá acompañada de un plano original en calco y dos copias, en que deben figurar: ubicación del predio y su relación con las construcciones vecinas, plantas de la instalación en que se precise el emplazamiento de cada una de ellas; máquinas y/o equipos que integran la industria; y, dos cortes, como mínimo. Estos planos serán realizados a escala de 1/50 como mínimo, salvo el croquis de ubicación que será a escala 1/1000.-

También se agregará por triplicado una memoria descriptiva de los sistemas mecánicos que se empleen, en la que debe figurar, como mínimo, toda la información que aparece en el formulario N° 1. Estos documentos deberán ser firmados por un Ingeniero Industrial o Ingeniero Civil (con título expedido con anterioridad a la división Civil-Industrial, en dichas profesiones) o un Ingeniero Mecánico.-

A los documentos antes mencionados, el técnico firmante agregará todos los elementos necesarios para una descripción completa de la instalación, tanto a los efectos de juzgar la calidad de la misma, así como para deslindar responsabilidades, acorde con lo establecido en el artículo 13º. De producirse perjuicios, molestias o accidentes y el técnico no hubiere adjuntado los elementos que permitan comprobar que no son imputables a su intervención como tal, será responsable de las observaciones mencionadas.-

Artículo 5º.- Las instalaciones mecánicas están sujetas a las siguientes condiciones:

A - toda máquina o motor se apoyará sobre una base que impida la transmisión de vibraciones perceptibles en muros medianeros y/o linderos. La distancia a estos muros, a falta de otra limitación, deberá permitir la circulación fácil y segura de personas entre dichos muros y los equipos, como también toda maniobra necesaria para la atención y conservación de las instalaciones;

B - todo equipo o parte de instalación dispondrá de órganos de seguridad y protección que eliminen la posibilidad de riesgos para el operario;

C - en toda instalación mecánica susceptible de causar vibraciones, -- tanto con sus órganos, como sus motores y/o transmisiones, deberán estar completamente desvinculadas de muros medianeros, y de todo elemento constructivo de apoyo o enriostamiento, que mantenga con aquellos muros cualquier tipo de vinculación;

D - las vibraciones y/o ruidos que provoquen las actividades de los equipos, en cualquier condición de trabajo, no debe superar los siguientes valores:

T A B L A I

NIVELES TOLERABLES DE VIBRACIONES

REFERIDOS A LOS PUNTOS CRITICOS INMEDIATOS AL

LOCAL DE TRABAJO

<u>CICLOS POR SEGUNDO</u>	<u>AMPLITUD EN m.m.</u>
menos de 10	0,025
10 a 20	0,020
20 a 30	0,015
30 a 40	0,010
mayor de 40	0,005

Sigue Tabla II

T A B L A I I

N I V E L E S S O N O R O S A D M I S I B L E S (D B)

FREC. c/s	MAXIM. ADMIS.	CORRECCIONES												CARAC. DEL RUIDO	
		RUIDO DE FONDO				FUNC. NOCT.	CARACTER REPETITIVO EN % INV.							ESP. (5)	FAC. DE PICO (6)
		(1)					(2)	(3)							
A					0.028	0.1	0.4	1.7	6.5	25					
75	67	-11	-5	+5	+10	-5	+25	+22	+18	+15	+10	+5	+5	-5	-5
150	58	-11	-6	+6	+11	-6	+31	+25	+21	+17	+12	+6	+6	-6	-6
300	52	-10	-6	+6	+11	-6	+31	+25	+21	+17	+12	+6	+6	-6	-6
600	46	-10	-6	+6	+11	-6	+34	+28	+23	+17	+12	+6	+6	-6	-6
1200	42	-10	-5	+7	+12	-5	+35	+28	+23	+17	+12	+6	+5	-5	-5
2400	40	-10	-5	+7	+12	-5	+36	+30	+24	+17	+12	+5	+5	-5	-5
4800	37	-10	-5	+7	+13	-6	+37	+31	+24	+18	+12	+6	+6	-6	-6
FROM.	50	-10	-5	+6	+11	-6	+33	+27	+22	+17	+12	+6	+6	-6	-6

REFERENCIAS

Los valores de la tabla son de niveles máximos de ruidos, medidos en db., en el exterior, inmediatos - a los lugares afectados, estando el micrófono ubicado aproximadamente a un (1) metro de altura sobre el nivel de la calle y para las siguientes condiciones tipo:

- A - zona urbana residencial;
- B - ruidos diurnos;
- C - verano;
- E - ruido correspondiente a un espectro continuo;
- F - duración del ruido no inferior a algunos segundos y;
- G - personas afectadas sin exposición previa a este tipo de estímulos.

CORRECCIONES (En db.):

Si las condiciones difieren de las adoptadas como tipo se aplicará la corrección correspondiente, que se sumará -con su signo- a los valores máximos.

- 1º Ruido de fondo: Se toman cinco zonas:
 - a - suburbana muy silenciosa;
 - b - suburbana; referencia; residencial urbana;
 - c - urbana cerca de alguna industria;
 - d - industrial.
- 2º Funcionamiento nocturno: para ruidos generados entre las 21 y 7 horas.
- 3º el ruido se genera durante -----

tiempos correspondientes a los porcentajes establecidos del horario laboral de 8 horas;

- 4º si se trata de ruidos durante el invierno.
- 5º para el caso de tonos puros.
- 6º ruidos de muy breve duración, tipo impulsivo.
- 7º cuando se trata de personas sin exposición previa a estos estímulos.

La determinación de los niveles de ruido correspondientes se efectuará en uno o varios puntos inmediatos a la zona afectada, -de acuerdo con las características particulares de la fuente de ruidos y su ubicación. Incorporado el resultado al expediente correspondiente, servirá de elemento de comparación para futuras verificaciones. Los gastos que demanden las determinaciones precedentes estarán a cargo del propietario de los equipos y, cuando correspondan, se regulará según arancel de la Universidad de la República.

E - los generadores de vapor, hornos, cámaras de secado y todo aparato capaz de producir sobre-elevación de temperatura en los muros linderos, deberán instalarse de manera que la temperatura en el otro paramento de la medianera no supere en más de dos (2) grados a la temperatura ambiente. Estas instalaciones estarán provistas de los dispositivos de seguridad y los necesarios para el correcto control de la combustión y para evitar proyecciones al exterior de hollín o gases nocivos.

Los generadores de vapor poseerán:

- 1 válvula de seguridad que será en número de dos (2), cuando la producción de vapor alcance a 1000 K. por hora. Su descarga se hará en condiciones de seguridad para cualquier persona.

Para calderas de baja presión, hasta 0,5 cm², se podrán utilizar dos tubos de seguridad de diámetro no

inferior a 80 m/m y longitud que no supere 5 metros, carente de válvula en toda su extensión.-

2 - indicadores de nivel de agua, uno de vidrio ubicado a menos de 5 cm. del nivel interior de seguridad su punto más bajo, -sin elemento interpuesto con la caldera-; el segundo puede estar constituido por grifos, -el inferior ubicado en el punto más bajo de seguridad.-

3 - manómetro.-

4 - dos aparatos de alimentación de agua capaces de suministrar el doble de agua vaporizada por la caldera.-

5 - válvulas de descarga conectadas a cámaras de desagüe.-

Las instalaciones automáticas o semi-automáticas dispondrán de los contralores de combustión correspondiente: piezostato, acuastato, pirostato. Los aparatos de calentamiento directo, deberán poseer los registros necesarios para verificar las condiciones del elemento separador de aire y gases de combustión.-

f - las chimeneas se dimensionarán de acuerdo con el hogar que sirven.- Se construirán empleando los materiales y revestimientos exigidos por el servicio a cumplir, manteniéndolas en buenas condiciones de conservación.- Se cuidará que la ubicación de la chimenea, tanto en planta como en altura, no cause molestias o perjuicios en la vecindad, o sobre-calentamientos peligrosos en el local.- Cuando se constate anomalía en el funcionamiento de una chimenea se exigirá la colocación de un control fotoeléctrico en la misma, o dispositivo que ofrezca garantía similar.- Este dispositivo se exigirá cuando el quemador tenga un consumo de más de 50 litros de combustible.-

g - cualquier aparato capaz de producir interferencias en la radio--- recepción y/o recepción de video (televisión) perturbando el uso normal de dichos equipos, o capaz de producir ruidos o fenómenos intrusos, en cualquier equipo de uso familiar, científico, comercial o industrial, deberá estar provisto de filtros eléctricos que eliminen tales--- inconvenientes.- Si por factores circunstanciales, dichas interferencias, o ruidos intrusos, no fueran eliminados o no pudieran eliminarse, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá disponer el retiro del aparato perturbador.- El mismo criterio prevalecerá con respecto a las antenas de televisión, incluyendo -- las riendas de sostén de las mismas.-

Artículo 6º- Expedida la autorización por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas y terminadas las obras de -- instalación, procederá a inspeccionar las mismas, en -- conjunto y aisladamente y comprobando que aquéllas se-- ajustan a las determinaciones del presente Decreto, dis-- pondrá la correspondiente habilitación que tendrá una -- validez de dos años, salvo que en el interin se produz-- can modificaciones, en cuyo caso el interesado está o-- bligado a comunicar por escrito al Servicio de Instala-- ciones Mecánicas y Eléctricas, tales alteraciones.- To-- das las autorizaciones y/o habilitaciones a que se re-- fiere el presente Decreto, tienen el carácter de preca-- rio y revocable, parcial y supeditadas a las habilita-- ciones del Servicio de Edificación y demás reparticio-- nes municipales que deban intervenir en razón del desti-- no del local.-
Si vencidos los dos años referidos precedentemente y no se hubieran producido alteraciones en la planta mecáni-- ca habilitada, se considerará "extendida" dicha habili-- tación por dos años más.- Para estas habilitaciones --- "extendidas" el Servicio de Instalaciones Mecánicas y - Eléctricas, efectuará inspecciones por sorteo.- Si se - comprobaran modificaciones en las plantas, no declara-- das, será sancionado el interesado con multas que se -- graduarán según la importancia del establecimiento y de las modificaciones introducidas.-

Artículo 7º - En el acto de la presentación de los recaudos exigidos, se abonarán las cantidades que establezcan los respectivos Decretos del Gobierno Departamental. Asimismo, anualmente y dentro del primer mes de cada año, se abonará una tasa de inspección fijada en el Decreto correspondiente. Todo pago fuera del plazo establecido estará sujeto a los recargos reglamentarios hasta la extinción de la deuda.-

La liquidación de la tasa de que se trata, por los aumentos de potencia no declarados oportunamente, se aplicará a partir de la fecha de la última inspección realizada.-

Artículo 8º - El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá disponer la inactividad total o parcial de las instalaciones mecánicas de un establecimiento, temporariamente, mediante precintaje y la vigilancia que estime necesaria.-

Podrá disponerse la inactividad parcial o total, en los siguientes casos:

A - cuando la instalación a precintarse, durante su actividad supere las limitaciones impuestas según el artículo 5º, provocando molestias y/o perjuicios a los vecinos residentes, o solo perjuicios de carácter constructivo al propietario de la o las fincas que por su adyacencia, se pruebe que resultan afectadas;

B - cuando no se hayan efectuado regularizaciones en las instalaciones, dentro de los plazos fijados, sin perjuicio de las multas aplicadas. No obsta al procedimiento la circunstancia de tratarse de un establecimiento ya habilitado en el que se haya introducido o no modificaciones en sus instalaciones;

C - cuando se trata de establecimientos clandestinos que por diversas circunstancias resulten peligrosos, tanto para los vecinos como para los operarios, y aún para la zona donde se encuentren emplazados;

D - por incumplimiento del artículo 3º de esta Ordenanza, cuando a través de lo actuado en el expediente respectivo, sea evidente la contumacia del interesado, no respondiendo a las intimaciones y multas previas.-

Cuando se trate de una clausura de equipos (parcial o total) a la que los propietarios, gerentes, administradores, encargados o apoderados, se nieguen a permitir se lleve a cabo el mencionado procedimiento, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, agotados los recursos administrativos para su logro, podrá requerir, en una primera instancia, el concurso de la fuerza policial, directamente, a los efectos de implantar, - - transitoriamente, la imaginaria de dicha autoridad, hasta tanto y sin perjuicio de que se cumplan los trámites legales respectivos.-

Artículo 9º- El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas exigirá la habilitación de las instalaciones mecánicas, para controlar la normal actividad de las mismas, y éstas sólo podrán ser habilitadas cuando cumplan con las condiciones establecidas en la presente Ordenanza. No obstante, en casos de excepción y atendiendo a circunstancias especiales, podrá autorizarse y habilitarse, aún cuando no se ajusten estrictamente a las prescripciones técnicas de la misma, a saber:

A - equipos que aisladamente, o en conjunto con varios, no superen los 20 HP podrá considerarse directamente por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.-

B - equipos que aisladamente o en conjunto superen los 20 HP serán considerados por la Intendencia Municipal, todo ello, siempre que tales excepciones no desvirtúen el espíritu de la presente Ordenanza. En todos los casos las autorizaciones y/o habilitaciones de que se trata tendrán el carácter de parcial, precario y revocable, subordinadas a las habilitaciones del Servicio de Edificación y demás reparticiones municipales que deban intervenir en razón del destino del local.-

Artículo 10? Para introducir modificaciones en las instalaciones mecánicas ya habilitadas, deberá cumplirse, previamente, con las formalidades prescriptas en el Artículo 3°.-

Artículo 11? Cuando la actividad de las instalaciones mecánicas, y elementos también comprendidos en esta Ordenanza sean objeto de quejas o denuncias por parte de vecinos, deberá formularse la denuncia correspondiente ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, por escrito, en el completo municipal respectivo, o en su defecto, formular la denuncia ante dicha repartición en los formularios correspondientes reponiendo el valor del completo municipal mencionado, en timbrado reglamentario. Esto, sin perjuicio de que la Dirección cuando lo estime necesario disponga inspecciones por medio de Ordenes de Servicio.-- Comprobada la veracidad de la denuncia, el propietario de las instalaciones abonará las inspecciones y reposiciones a que diera lugar el trámite del expediente.-

Artículo 12? Cuando se operen cambios de propietarios, quedará obligado el titular del expediente, bajo pena de multa, a solicitar, inmediatamente, por escrito, la transferencia respectiva. Esta obligación alcanza tanto al propietario como al explotador de las instalaciones, en su caso. Si éstos no lo hicieran, deberán cumplir con dicho trámite el nuevo propietario y/o explotador, dentro de los primeros quince días de hacerse cargo de las instalaciones, también bajo pena de multa en caso de incumplimiento. La no regularización de la transferencia ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá dar lugar, sin perjuicio de las multas que aplicará dicha oficina, a que decreta la cancelación del permiso y disponga el precintaje de los equipos. En los casos de cambio de propietarios y/o explotadores no denunciados por los propios interesados, e ignorados por la Administración, toda la responsabilidad recaerá en el titular del expediente y si éste no fuera legalmente localizado, o no respondiera a las intimaciones, dicha responsabilidad recaerá en el último (o sea actual) propietario y/o -

explotador. Las gestiones de transferencia de titularidad del expediente, deberán contar, salvo en los casos especiales que determine el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, con la constancia notarial respectiva.-

Artículo 13º- El técnico firmante de los recaudos presentados según esta Ordenanza, es responsable de la correcta ejecución de las instalaciones autorizadas, por los perjuicios, accidentes, o molestias que pudieran causar las mismas.- El técnico podrá salvar su responsabilidad, probando, fehacientemente y perentoriamente, que lo acaecido se debe a factores sobre los que no ejerce control, no son de su incumbencia o modificaciones realizadas sin su control.- En tal caso, la responsabilidad recaerá sobre el propietario de las instalaciones mecánicas.-

Artículo 14º- Cuando una firma industrial prescinda del profesional con que ha iniciado sus gestiones, pondrá en conocimiento del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, -esta circunstancia, designando al nuevo profesional autorizado para sus gestiones municipales, -ante la indicada repartición.- El profesional deberá comunicar anualmente al Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas que mantiene su vinculación como técnico responsable de la firma industrial, así como su desvinculación de la misma, si tal fuera el caso.- Mientras no lo haga, su responsabilidad seguirá vigente.-

Artículo 15º- Los profesionales inscriptos para realizar gestiones sobre instalaciones mecánicas podrán ejercer sus actividades ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, -mientras no tengan ningún trámite observado, o una vez que se levante la observación.-

Artículo 16º En los casos de establecimientos que por sus características, etc. se estime que entrañan, o puedan significar riesgo de incendio y/o explosión, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas dará inter---

vención a la Dirección Nacional de Bomberos.- El dictamen que produzca dicho Instituto, será intimado para su cumplimiento por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas no habilitándose la planta industrial de que se trata, desde el punto de vista de la presente Ordenanza, hasta tanto se cumpla con dicha prescripción, sin perjuicio de aplicarse las sanciones a que hubiere lugar en caso de omisiones.-

Artículo 17º - El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas -- tendrá en cuenta, al intervenir en un establecimiento -- sujeto al cumplimiento de la presente Ordenanza las -- precauciones que se hayan tomado, o que se debieran tomar, para conjurar posibles incendios, derrumbes o cualquiera otra clase de siniestro que pudieran producirse como consecuencia de la categoría o clase del establecimiento. En estos casos, tal como se especifica en el artículo 16º, además de la intervención debida de la Dirección Nacional de Bomberos, se exigirá al interesado, con destino al Instituto premencionado, un plano del local y su vinculación con los otros circundantes. El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas determinará en cada caso, si dichos elementos deben ser autenticados por profesional o no.-

Artículo 18º Las infracciones al presente decreto serán penadas con las multas que fijan los respectivos decretos del Gobierno Departamental.-

Artículo 19º - El presente decreto entrará en vigencia a los treinta días de la fecha de su promulgación.-

Artículo 20º - Deróganse los Decretos Nros. 2334, de 26 de mayo de -- 1939, y, 8417, de 3 de diciembre de 1952, así como toda norma que se oponga a las del presente decreto.-

Artículo 21º - Fórmula de los Formularios que se mencionan en el Artículo 3º

FORMULARIO 1

Montevideo,.....

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO DE INSTALACIONES MECANICAS Y ELECTRICAS

La firma.....

con domicilio en.....solicita la autorización para (instalar-ampliar y habilitar) sus equipos mecánicos en el establecimiento industrial cuyas referencias son las siguientes:

UBICACION: Calle.....entre.....

Nº.....Padrón Nº.....Sec. Jud.....

Sec. Policial.....

Inmueble propio o arrendado:.....

INDUSTRIA: Destinada a.....

Nº Insc. D. Impositiva.....

Materia prima:.....Area ocupada en mts?....

Proceso industrial.....

.....

Productos elaborados.....

.....



Cantidad de operarios.....Turnos.....

Cantidad de empleados.....

Depósito de combustible (Clase, cantidad, número de tanques, -
 volúmenes.....

.....

Local para depósito de inflamables.....(área, clase de infla
 mables.....

Extintores (cantidad y marca).....Matrículas --
 Nos.....Otros elementos de prevención contra
 el fuego.....

En el proceso industrial se producen (ruidos, vibraciones, olo
 res, vapores, gases humos, dispersiones).....

.....

adoptándose las siguientes medidas (describirlas).....

.....

Potencia mecánica total.....HP

Potencia térmica total.....HP

Potencia total instalada.....HP

Características particulares de la industria.....

.....

Excepciones que se solicitan.....

.....

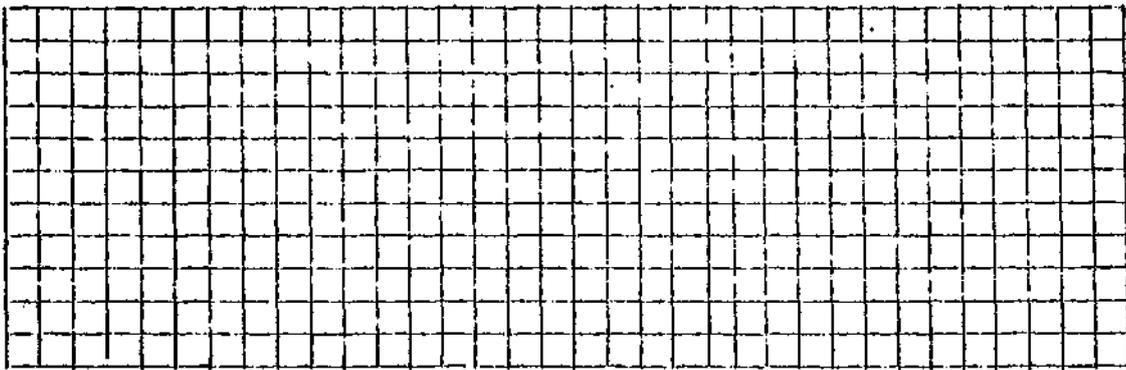
Se adjunta.....formularios.-

 Propietario

 Técnico

Esquema de distribución de instalaciones mecánicas

Planta:.....



(Croquizar los locales según pautado indicando los equipos instalados por un número de orden. Se señalarán las ventilaciones por su ubicación y dimensión numérica.)

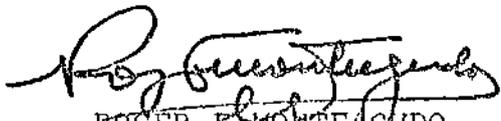
PLANILLA DE INSTALACIONES

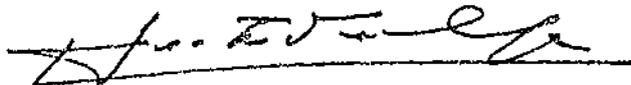
MECANICAS

EQUIPOS Nº	DESCRIPCION	POTENCIA	OBSERVACIONES
Total			

Artículo 22º- Comuníquese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVI-
DEO, A CUATRO DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.-


ROGER F. MONTEAGUDO
Secretario General


DR. J. HECTOR VOLPE JORDAN
Presidente

SECRETARIA

GENERAL

RES: 38385

CAR: 529/49

M.A.R.

Montevideo, 16 SET. 1974

VISTO: el Decreto Nº 16.556 sancionado por la Junta de Vecinos con fecha 4 de setiembre corriente por el cual se modifica la actual ordenanza sobre instalaciones mecánicas que establece el Decreto Nº 2334,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo, e incorpórese al Registro correspondiente, al Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas y transcribese - con agregación de antecedentes al Departamento de Obras y Servicios.-